



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de marzo de dos mil veinte

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Celia de Jesús Arango Arango
Radicado:	05000 31 21 001 2019 00026 00
Sentencia N°	011 (009)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante Celia de Jesús Arango Arango . No obstante, dado que las condiciones actuales de la solicitante y de su núcleo familiar imposibilitan la restitución material del inmueble pretendido, se ordena la compensación por equivalente.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

2.1.1 Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por la señora **Celia de Jesús Arango Arango** pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado “El Juncal”

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietaria
VEREDA	San Andrés
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05483-0-001-000-00012-0141-0000-00000

MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-13573 de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	0 has 4.371 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. De los peticionarios.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **Celia de Jesús Arango Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica de la reclamante con este predio es la de **propietaria**, en virtud de la compraventa realizada en el año 1996 con el señor Rubén Darío Orozco Betancur; la cual al terminar de cancelar la totalidad del valor pactado se protocolizó a través de Escritura Pública No. 89 del 30 de mayo de 1999 en la Notaria Única de Nariño, Antioquia, tal como consta en la anotación No. 03 del FMI 028-13573.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y de la fuerza pública, que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, poniendo en riesgo la integridad y la vida de la solicitante y de su núcleo familiar, así como la presión directa de la guerrilla y de grupos paramilitares que se disputaban la vereda San Andrés del municipio de Nariño, Antioquia; concretamente desde el año 1996 guerrilleros pertenecientes a las FARC al mando de alias “La negra Karina”, alias “Rojas” y alias “Camilo”, invitaban a los pobladores a reuniones. En el año 1997, su hijo William López Arango, se vio obligado a desplazarse de la heredad a la ciudad de Medellín, por temor a ser reclutado por los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona; sin embargo, en el año 1998 fue asesinado el cónyuge de la solicitante, Pedro Antonio López Ramos, en un lindero de la propiedad, teniendo que ser testigo de cómo lo sacaban de su casa, lo arrastraban por la tierra y lo ultimaban con un arma de fuego. Después de siete (7) meses, intentan nuevamente reclutar a uno de sus hijos, en este caso a Esneider López Arango, motivo por el cual, después de todos los vejámenes de la violencia decide abandonar el predio junto a su núcleo familiar, desplazándose inicialmente para el área urbana del municipio de Nariño; sin embargo, en ocasión a la toma del pueblo por parte de las FARC, el 3 de agosto de 1999, es obligada nuevamente a desplazarse con su núcleo familiar para la ciudad de Medellín.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar de la solicitante se vio obligado a desplazarse del predio en el año 1999, inicialmente para el municipio de Nariño y después para la ciudad de Medellín, Antioquia, donde residen actualmente.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio se encuentra abandonado y deshabitado.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, de **Celia de Jesús Arango Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816; sobre el predio denominado “El Juncal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 028-13573; y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Nariño, realizar las acciones correspondientes a actualizar catastral y alfanuméricamente el bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CW 00323 del 24 de mayo de 2019, corregida por la constancia de registro CW 00464 de 11 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de **Celia de Jesús Arango Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “El Juncal” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación

judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta agencia judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, y recibida el 10 de junio de 2019 por esta agencia judicial, al no cumplir cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso su corrección a través de los Autos Interlocutorios No. 110, 128 y 151 del 20 de junio y 4 y 17 de julio de 2019², frente al último auto se formuló recurso de reposición el día 19 de julio de 2019³, por lo que a través del Auto Interlocutorio No. 170 del 26 del mismo mes y año, se procedió a reponer la decisión y en consecuencia a admitir la solicitud⁴ al cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley 1448 de 2011.

En esta providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo en el FMI 028-13573, medida que fue acatada el 20 de agosto de 2019 (Consecutivo No. 24 del portal de tierras).

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*, el 26 de julio de 2019 fueron notificados el Alcalde del Municipio de Nariño (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras⁵, a quienes se les corrió su respectivo traslado.

Igualmente, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en una radiodifusora local y en un diario de amplia circulación nacional, lo cual se cumplió el día 18 de agosto de 2019, en la emisora La Voz de Nariño y en el diario El Espectador⁶.

Una vez integrado el contradictorio, por Auto Interlocutorio No. 222 del 13 de septiembre de 2019 se abre periodo probatorio y decreta como prueba de oficio la declaración de parte de la solicitante y pruebas documentales a Salud Total E.P.S. y a la UAEGRTD⁷.

El día 2 de octubre de 2019 el Despacho realiza la práctica de la diligencia⁸.

Posteriormente, se expide Auto de sustanciación No. 079 del 25 de febrero de 2020, al considerar que se ha recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud; se prescinde de las pruebas ordenadas en el numeral 2.1. del Auto Interlocutorio No. 222 del 13 de septiembre de 2019, en consideración a lo expuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que faculta al Juez o Magistrado de “proferir el fallo sin necesidad de decretar o

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

² Ver consecutivos No. 2, 5 y 10 del portal de tierras.

³ Ver consecutivo No. 12 del portal de tierras.

⁴ Ver consecutivo No. 13 del portal de tierras.

⁵ Ver consecutivo No. 14 del portal de tierras.

⁶ Ver consecutivo No. 29 del portal de tierras.

⁷ Ver consecutivo No. 42 del portal de tierras.

⁸ Ver consecutivo No. 52 del portal de tierras.

practicar las pruebas solicitadas” y dado que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Celia de Jesús Arango Arango sobre el predio denominado “El Juncal”; se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaron de fondo sobre la decisión que ha de tomarse en este asunto⁹. Empero, las partes guardaron silencio.

El día 4 de marzo de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

En primero lugar, si bien la solicitud fue recibida por este Despacho judicial **el día 10 de junio de 2019**, esta no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, debiendo ser ordenada su corrección a través de los Autos Interlocutorios Nos. 110, 128 y 151 del **20 de junio y 4 y 17 de julio de 2019**. El apoderado judicial de la reclamante formuló recurso de reposición el día **19 de julio de 2019**, por lo que a través del Auto Interlocutorio No. 170 del **26 del mismo mes y año**, se dispuso reponer la decisión y en consecuencia a admitir la solicitud.

En segundo lugar, algunas entidades debieron ser requeridas por Autos de sustanciación Nos. 315, 343, 460, 027 y 048 del **27 de agosto, 13 de septiembre, 25 de noviembre de 2019, 29 de enero y 10 de febrero de 2020**, como la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, Agencia Nacional Minera, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Medellín, Antioquia, Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio de Nariño, Antioquia, Personería del Municipio de Nariño, Antioquia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el DPS, para que dieran cumplimiento a las órdenes dictadas desde el auto admisorio de la solicitud.

Principalmente Salud Total E.P.S, la UAEGRTD y Medicina Legal, subsistieron en el incumplimiento en la satisfacción de las órdenes emitidas por esta agencia judicial por Auto Interlocutorio No. 222 del **13 de septiembre de 2019**, presentando la demora que dificultó que el fallo fuera dictado dentro del término referido dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, por Auto de sustanciación No. 079 del **25 de febrero de 2020**, al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud; se prescindió de las pruebas ordenadas en el numeral 2.1. del Auto Interlocutorio No. 222 del 13 de septiembre de 2019, y dado que no se presentó oposición alguna a la reclamación; se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien de fondo sobre la decisión que se ha de tomar en este asunto.

⁹ Ver consecutivo No. 73 del portal de tierras.

El proceso pasó a Despacho para sentencia el día **4 de marzo de 2020**.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibídem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁰ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹¹.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, la señora Celia de Jesús Arango Arango está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietaria frente al predio denominado “El Juncal”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio ocurrieron en el año 1999.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

¹⁰ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹¹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Celia de Jesús Arango Arango.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹², con el objeto que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; establecer si procede el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el derecho real de dominio que ostenta la solicitante respecto del predio denominado “El Juncal”, a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

5.4.3. Ahora bien, de conformidad con las declaraciones de la solicitante y de las circunstancias fácticas que afronta la señora Arango Arango, habrá de analizarse -de resultar avante sus pretensiones- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario del contexto socio-económico del núcleo familiar y las condiciones de salud de la solicitante, sugiere una medida de tipo compensatorio.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la

¹² Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

tierra¹³, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁴.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁵ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁷.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁸.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁹.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²¹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la*

el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 –relacionado con la administración de justicia- y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²¹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"²². Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²³.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁴, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁶.

6.2. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación del municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que*

²² Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”*. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

*conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal*²⁷, del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. “La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”²⁸ fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de la década y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran, por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y el 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las FARC, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación de policía del municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos

²⁷ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

²⁸ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes²⁹.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³⁰.

²⁹ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

³⁰ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num.*

*1 y 8)³¹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”.*³²

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.2. de esta providencia, el Municipio de Nariño (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 1999, la señora Celia de Jesús Arango Arango y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio, a raíz del conflicto armado presente en la región, y los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, el asesinato de su esposo Pedro Antonio López Ramos en los linderos de su propiedad, y la constante amenaza de reclutamiento forzado de sus hijos, viéndose así obligados a desplazarse y abandonar el predio objeto de reclamación en 1999.

Al respecto, con el libelo iniciador, el apoderado judicial aportó declaración de la solicitante Celia de Jesús Arango Arango rendida ante la UAEGRTD el 27 de junio de 2018, donde se narra de manera amplia los hechos que dieron lugar al desplazamiento (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras):

³¹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³² Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

--- Preguntado: ¿Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento? --- Contestó: No, solo que un vecino llamado DIMAS SANCHEZ OSPINA fue a mi casa eso fue como en año 1999 antes de la toma guerrillera en el pueblo y me dijo "Doña Celia, no quiero que se ponga nerviosa, pero le voy a decir algo, a su hijo (Esneider) la guerrilla se lo va a llevar, lo van a reclutar. y yo no quiero que se lo lleven, porque yo también me voy a volar entonces váyase rápido para que no les pase lo mismo", resulta que este muchacho era vecino de nosotros y poblador de la vereda y lo había reclutado la guerrilla, entonces él me fue a avisar y pues yo ahí inmediatamente salí de la casa directo para Medellín. Es que resulta, que esto pasó después de 7 meses de haber matado la guerrilla a mi marido. --- Preguntado: ¿Manifieste al Despacho los motivos por los cuales abandonó el predio objeto de reclamación? --- Contestó: Primero lo abandoné por la muerte de mi esposo PEDRO ANTONIO LÓPEZ eso fue 09 de diciembre de 1998, llegaron unas personas a la madrugada a la finca, no recuerdo si estaban armados porque era muy de noche, muy oscuro no pude ver. Ellos tocaron la puerta y llamaron por su nombre a mi esposo y el entró al cuarto y me dijo "llegaron esos manes, dijeron que venían hablar un asunto conmigo", yo salí con él y les pregunté que para qué querían a mi esposo, y uno de ellos me dijo "no, madre es para un asuntico", yo empecé a gritar y les dije "si es que lo van a matar, díganme de una vez", ellos le dijeron "Pedro, estas detenido vamos al patio", yo les rogué que no le hicieran nada. Ya después yo me entré desesperada a la casa y miré por una rendija y vi como lo tomaban y lo amarraban y lo botaron al piso después lo arrastraron por toda la tierra y al minuto escuche los disparos, me lo mataron en el lindero de la finca. Yo y mis hijos estábamos encerrados en la casa cuando escuchamos los disparos y salimos corriendo a verlo y estaba todavía vivo, agonizando, y me pedía agua y yo le di agua y al ratico murió. Nadie fue a recogerlo allá no llegó nadie, resulta que esta gente hizo un "recorrido" primero mataron a un vecino llamado SERNEI DAVILA como a las 7:00 PM el día de las velitas, el otro lo sacaron de un baile ese mismo día llamado HIDELBRANDO RAMOS y como a las 4:00 A.M fueron y terminaron este recorrido y me mataron a mi esposo. Allá como le cuento nadie fue y nos tocó recogerlo con un cuñado RUBEIRO RAMOS y una hermana mía BELEN ARANGO y mi vecino RAMON DIAZ bajamos a llevarlo al pueblo para darle cristiana sepultura porque en el pueblo nos dijeron que allá no bajaban y que lo teníamos que traer. Bueno y así pasó mi esposo falleció, pero yo me quedé, ya que la cosecha de café estaba por dar fruto y la tenía que esperar para poder recoger ese dinero, entonces yo duré como 7 meses más con mis hijos y mi nieta en la finca esperando que diera cosecha el café que teníamos para poder venderlo y después ocurrió la toma en el pueblo y la amenaza a mi hijo y yo decido irme de allá el 3 de agosto de 1999, 3 días después de la toma guerrillera. Después de eso pasó lo que le conté, yo estaba organizando las cosas para irme a montar el negocio de pollo apanado y gaseosa en el pueblo, cuando ya fue el muchacho DIMAS a decirme que iban a llevarse a mi hijo ESNEIDER entonces ahí si me entró un miedo tremendo y decidimos irnos de la finca y solo nos llevamos la ropa dejamos todo abandonado allá. --- Preguntado: ¿Manifieste al Despacho si conoce las razones por las cuales fue ultimado el señor Pedro Antonio López y si conoce quién perpetró dicho crimen? --- Contestó: Eso lo dijo ROJAS en la declaración que hizo ante Justicia y Paz, más que todo eran chismes eso dijo el, que una señora YANETH fue allá donde él a decirle que mi esposo y los otros dos señores eran maltratadores y por eso allá se fue con ROJAS y los ajustició por chismes, uno de ellos era el esposo de ella. Es muy triste eso, yo nunca supe por qué mataron a mi esposo, hasta que ese señor confesó eso, pero él no era un mal esposo y era muy trabajador solo que cuando tomaba se "embrutecía" pero él siempre era todo un caballero; no fue justo que nos dañaran la vida de esta manera solo por chismes de la gente, sinceramente yo no creo en esto de "garantías de no repetición", porque dígame usted como uno va a volver a repetir un dolor tan grande, que le maten así al ser que ama, el

padre de sus hijos esto es un dolor que nunca se quita, que se queda para siempre con uno. --- Preguntado: ¿Manifieste al Despacho por qué no se desplazó del predio objeto de reclamación después de los hechos que relata? --- Contestó: Porque había mucho café y lo teníamos que recoger. Teníamos mucha cosecha de café, era una cosecha muy linda de café y quién la recogía; además yo tenía la deuda todavía de la finca y el banco y dígame cómo me iba a ir con esa deuda. Me tocaba recoger el café para poder saldar las deudas y poder salir, ya con las escrituras, el pensado mío era volver ya cuando la situación de la vereda se volviera a poner tranquila. Pero ya después fue que pasó lo de mi hijo y días después ocurrió la toma guerrillera en Nariño y pues ahí si nos tocó salirnos, porque yo ya no quería volver a pasar por otra pérdida así de dolorosa. Es que le cuento que después que nos desplazamos nos contaron que al muchacho que nos fue a avisar que se iban a llevar a mi hijo, lo mataron. Y doctora, como le cuento uno solo con dos niñas mellizas de 4 años que mantener y mi otra hija con mi nieta y mi hijo ESNEIDER que en ese tiempo tenía 17 años, yo como iba a hacer, me tocó esperarme a recoger esa cosecha para salir, ya después me iba a ir al pueblo para montar el negocio y pues ocurrió la toma y ya decidí definitivamente desplazarme para Medellín. --- Preguntado: ¿Manifieste al Despacho las circunstancias en las cuales se produjo su desplazamiento del predio? --- Contestó: Ya cuando la toma guerrillera en el 1999 fue el 3 de agosto de 1999, cuando el muchacho me dijo que era mejor que me viniera porque se iban a llevar a mi hijo ESNEIDER y que él no quería que mi hijo estuviera tan aburrido como él; fue ahí que decidí desplazarme con todos mis hijos para acá. La situación de violencia era muy terrible uno vivía con mucho temor, miedo y zozobra que en cualquier momento llegaran y lo mataron a uno “porque si”.

En este sentido, obra en el expediente copia magnética de la versión libre rendida por el postulado de Justicia y Paz señor PEDRO PABLO MONTOYA CORTÉS alias “ROJAS” (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras), miembro del Bloque Noroccidente y/o Iván Ríos de las FARC-EP, de donde se extrae el siguiente relato realizado por el postulado ante la Fiscal 17 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín en referencia al homicidio perpetrado en contra del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS – cónyuge de la solicitante CELIA ARANGO ARANGO-, así:

(...) 10:09:24 Este señor (PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS) si fue asesinado por las FARC y yo tengo responsabilidad en estos hechos, estoy condenado por estos hechos, este hecho me lo sindicó la Fiscal 51 ante el Juzgado Segundo Especializado, en esta investigación la señora me relaciona a mi directamente, con esta señora jamás he hablado, fuimos tres personas, el que lo asesinó directamente fue el “Gordo”, ahí hubo otros dos muertos, sector La Cuchilla de ahí sacamos a otras dos víctimas, Hildebrando y otro de apellido Dávila, el papá se llama Saúl Dávila. Ordena “Rubié” o “Tío Santo”, este crimen los asesinan por consumidores de estupefacientes, marihuana, le sumaron al señor Pedro la violencia intrafamiliar, esa fue la orden que me dieron a mí, la información para asesinar a estas personas las da Janeth Osorio, hermana de Armado Osorio alias “Luis o Maravilla”, para la época un integrante del frente de las FARC, además esta señora Janeth Osorio, trabajó desde 2008, como miliciana del frente 47 FARC, últimamente recibía órdenes de alias “Mocholo”, segundo al mando del frente. (..) El esposo de Janeth era de apellido Dávila, esta es la otra víctima que maltrataba a su familia. A alias “Lucas”, “Víctor” y “El Gordo”, dan la orden de asesinar a estas personas, llegamos a la fiesta se ubica a Hildebrando, Janeth no los mostró, asesinado con dos disparos de pistola 7.65 se asesinó a Pedro, lo asesino “El Gordo”. Cuando el señor sale a orinar, yo lo cogí del poncho a Pedro, más abajo por la casa del señor Saúl Dávila, le dimos muerte (...). Por seguridad creo que fueron amarrados con poliéster de las muñecas, ningún tipo de tortura se realizó. Estoy condenado por este hecho (...).

Lo anterior, igualmente, fue reiterado por la señora Celia de Jesús Arango Arango en audiencia de declaración de parte rendida ante este Despacho judicial el 2 de octubre de 2019 (Ver consecutivo No. 52 del portal de tierras):

--- Preguntado: *¿Doña Celia en la vereda San Andrés del municipio de Nariño se vivieron hechos de violencia?* --- Contestó: *Si señora y muchos.* --- Preguntado: *¿Cuéntenos en que época y cuáles?* --- Contestó: *Siempre tiempo, siempre hubieron (sic) muertos pero la fecha en la que directamente ellos dentaron (sic) no me acuerdo pero si sé que ellos estuvieron allá y después me acuerdo que hubieron (sic) unos muertos y ya en el 98 fue que mataron a mi esposo.* --- Preguntado: *¿Usted se desplazó de la vereda San Andrés?* --- Contestó: *Si señora.* --- Preguntado: *¿Cuéntenos en que época y como fueron las circunstancias de desplazamiento?* --- Contestó: *A mi esposo lo mataron en el 98, si? entonces yo me quedé en la finca 7 meses más esperando coger la cosecha con la esperanza de poner un negocio en el pueblo, pensando en eso, hubo la toma guerrillera en la que ya no pude poner ningún negocio, entonces ahí fue donde ya me vine, despuesito de la toma guerrillera o sea prácticamente a la semana de la toma guerrillera cuando terminó, me vine yo de Nariño porque ya no pude poner ningún negocio entonces ya me vine y dejé la finca allá sola del todo.* --- Preguntado: *¿Pero usted se desplazó del inmueble o sea de la finca El Juncal hacia el municipio?* --- Contestó: *No yo no me desplazé, después de que mataron a mi esposo me quedé 7 meses en a finca y no me iba a venir, no, yo iba a poner un negocio en Nariño pero manejando la finca de todos modos, los fines de semana y luego me volvía a la finca para atender las dos cosas, al fin de semana el negocio y ya administrar la finca durante la semana, pero como ya no se pudo poner el negocio en Nariño porque ya hubo destrucción, las cositas se perdieron se dañaron entonces no pude poner ningún negocio entonces ya más bien me vine para Medellín porque ya el miedo fue demasiado.* --- Preguntado: *¿Por qué el miedo fue demasiado?* --- Contestó: *El miedo demasiado porque uno con la esperanza de quedarse en el pueblo y no abandonar la tierra, y ver esos enfrentamientos tan horribles tan desesperantes, entonces ya uno con familia uno vivía con una incertidumbre muy grande entonces un muchacho de la vereda se había ido con ellos, era de la misma vereda, muy amigo de mis hijos.* --- Preguntado: *¿Quiénes son ellos?* --- Contestó: *Se llamaba Dimas.* --- Preguntado: *¿Y con quién se fue?* --- Contestó: *Él se había ido con los guerrilleros, entonces él me dijo ¿Por qué no se va más bien? es mejor que se vaya porque se van a llevar a su hijo Esneider y que si él no se va, lo van a amenazar y le van a decir que si él no se va con ellos la van a matar a usted lo mismo que le mataron el papá, entonces en vista de todo eso quién se queda, entonces me vine por miedo.* --- Preguntado: *¿Doña Celia que grupos guerrilleros operaban en la zona?* --- Contestó: *Como que varios, pero uno solo oía a las FARC, que el frente noveno frente 47 de las FARC.* --- Preguntado: *¿Y quién le mató a su esposo, ese frente?* --- Contestó: *Si ese frente, que lo comandaba Juan Pablo alias "Rojas", él fue uno de los que fueron y sacaron a mi esposo de la casa.* --- Preguntado: *¿Y se lo llevaron para dónde?* --- Contestó: *A mi esposo lo sacaron de la casa y muy a las buenas, pero como yo salí a evitar y a preguntarles que qué le iban a hacer y a rogarles mucho que no le fueran a hacer nada, entonces lo sacaron ahí al borde del corredor o sea al patio, en vista que yo les rogaba mucho lo hicieron tirar al piso delate de mí y le pusieron revolver entonces a mí ya me dio miedo y me fui, me entré a la casa y me escondí, entonces ya lo hicieron parar lo amarraron con las manos por detrás y se lo llevaron y lo mataron en el lindero de la finca.* --- Preguntado: *¿Doña Celia usted con quién se desplazó?* --- Contestó: *Yo me desplazé con Luz Aide López, me desplazé con una nietecita Angie Paola, me desplazé con Esneider López, con Viviana López, Yuliana.*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “San Andrés” del Municipio de Nariño (Ant), aunado al asesinato de su cónyuge y las constantes amenazas de reclutamiento para sus hijos, acabaron con la tranquilidad y bienestar de la solicitante Celia de Jesús Arango Arango y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante Celia de Jesús Arango Arango, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba incluida en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por hechos de desplazamiento forzado³³.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “San Andrés” y en el municipio de Nariño, Antioquia, como el documento de análisis de contexto y el Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Igualmente, copia de certificado expedido por la Notaria Única de Nariño de fecha (13) de julio de 2003 donde consta que en el Archivo de Registro Civil de Defunciones aparece inscrito el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.536.655 expedida en Nariño (Antioquia), por los hechos ocurridos el (09) de diciembre de 1998 en la vereda San Andrés del municipio de Nariño (Antioquia) como causa del fallecimiento se menciona que fue por muerte violenta, y se aporta, también, la copia del registro civil de definición de este (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Además, copia de la respuesta de la Fiscalía Seccional Antioquia de fecha (23) de mayo de 2018, donde informan que revisados los sistemas de información SPOA, SIJUF y SIAN la reclamante aparece como víctima del delito de secuestro extorsivo, así como copia del Oficio 20180279298 expedido por el Analista Criminal Sijin-Meval Policía Antioquia de fecha (17) de mayo de 2018, donde informan los antecedentes penales de la solicitante y su núcleo familiar y no aparecen registrados con anotación alguna (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Copia respuesta Oficio 20180384253 del ANALISTA CRIMINAL SIJIN-MEVAL POLICIA ANTIOQUIA de fecha (04) de julio de 2018, donde informan los antecedentes penales de PEDRO ANTONIO LOPEZ RAMOS, ESNEIDER LOPEZ ARANGO y LUZ AIDE LOPEZ ARANGO y no aparecen registrados con anotación alguna (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

³³ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

Adicional a la medida anterior, fue expedido el oficio No. 494 de fecha 01 de agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación – Técnico Investigador IV de la Fiscalía de Justicia Transicional de Medellín, con el cual remite copia de la versión libre realizada a PEDRO PABLO MONTOYA CORTES alias “ROJAS” de fecha 27 de mayo de 2016 ante la Fiscalía 17 de Justicia Transicional, donde confiesa en versión libre el homicidio del cónyuge de la solicitante, señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda de que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Nariño, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en la solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante el asesinato de su cónyuge, Pedro Antonio López Ramos, en la propiedad en la que habitaban, la toma de la guerrilla en el municipio de Nariño y las constantes amenazas para reclutar a sus hijos, terminaron doblegando su voluntad llevándolos, a huir de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a desplazarse en el año 1999, en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Celia de Jesús Arango Arango	Solicitante	21.892.816
Luz Aide López Arango	Hija	21.476.023
Bibiana López Arango	Hija	1.144.175.694
Yuliana López Arango	Hija	1.148.697.755
Esneider López Arango	Hijo	71.263.549
Angie Paola Molano López	Nieta	1.001.131.605

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante al momento del desplazamiento, el arriba señalado, así como al señor WILLIAM ANTONIO LÓPEZ ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.676.794; dado que, si bien no se desplazó en la misma fecha que el resto del grupo familiar, de acuerdo a las probanzas allegadas al presente trámite, también, se vio obligado a abandonar el predio ante el temor de ser reclutado por grupos armados que constantemente lo hostigaban para que hiciera parte de sus filas.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su

núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: (i) la señora Arango Arango y su núcleo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁴, y (ii) que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras, en el año 1999, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándola para invocar la acción de restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

Predio denominado “Predio 42”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón³⁵; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 197255 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 197255 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

³⁴ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³⁵ Ver consecutivo No. 4 del portal de tierras.

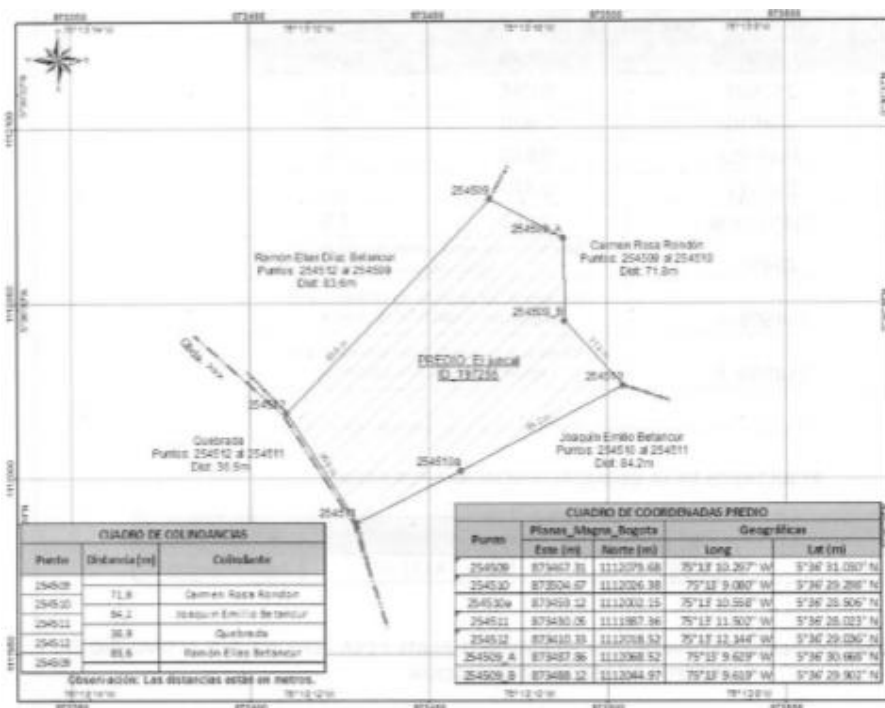
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 254509 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 254509_A con predio de Carmen Rosa Rondón con cerca de por medio en 23.38 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254509_A en línea quebrada que pasa por el punto 254509_B en dirección suroriente hasta llegar al punto 254510 con predio de Carmen Rosa Rondón con cerca de por medio en 48.42 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 254510 en línea recta que pasa por el punto 254510_A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 254511 con predio. Continuando desde el punto 254511 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 254512 con quebrada en 36.9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254512 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 254509 con predio de Ramón Elías Díaz Betancur con cerca de por medio en 83.6 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254509	1112079.68	873467.31	5°36' 31.030" N	75°13' 10.297" W
254510	1112026.38	873504.67	5°36' 29.298" N	75°13' 9.080" W
254510A	1112002.15	873459.12	5°36' 28.506" N	75°13' 10.558" W
254511	1111987.36	873430.05	5°36' 28.023" N	75°13' 11.502" W
254512	1112018.52	873410.33	5°36' 29.036" N	75°13' 12.144" W
254509_A	1112068.52	873487.86	5°36' 30.668" N	75°13' 9.629" W
254509_B	1112044.97	873488.12	5°36' 29.902" N	75°13' 9.619" W

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Juncal” pretendido en restitución de tierras por la señora Celia de Jesús Arango Arango, fue adquirido a través de un negocio jurídico de compraventa realizado en el año 1996 con el señor Rubén Darío Orozco Betancur, el cual fue protocolizado, al terminar de cancelar la totalidad del valor pactado, a través de la Escritura Pública No. 89 del 30 de mayo de 1999³⁶ en la Notaría Única de Nariño, tal como consta en la anotación No. 07 del FMI 020-161415.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, que el terreno pretendido ID 197255, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 4.371 metros cuadrados (0.4371 mts²) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras). Entre tanto, la ficha predial No. 15502092, indica una cabida superficial de 0,535 Hectáreas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 483-2-001-000-0012-00141-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental y la Oficina de Catastro del municipio de Nariño; además, ello por supuesto, redundará en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

De otro lado, es de mencionar que, desde el Informe Técnico Predial ID 15502092 del predio objeto de reclamación denominado “El Juncal”, se relacionaron afectaciones ambientales y de minería que recaen sobre el predio, por lo cual el Despacho desde el auto admisorio de la solicitud No. 170 del 26 de julio de 2019, procedió a solicitar a CORNARE, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD, a la Secretaría de Planeación del municipio del Nariño, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, y a la Agencia Nacional Minera, que informaran si existen afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

La Secretaría de Planeación del municipio de Nariño (consecutivo No. 22), certifica las características según el esquema de ordenamiento territorial vigente del predio denominado “El Juncal” e indica que se encuentra dentro del área que está en proceso de declaratoria y reglamentación del área protegida Bosque Altoandino – Páramo de

³⁶ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

Sonsón, y hace parte del Distrito Regional de Manejo integrado Páramo de vida Maitamá – Sonsón.

Por su parte, CORNARE en el Consecutivo No. 54, informa que el predio solicitado hace parte de la Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, por tanto, la competencia para emitir concepto de los determinantes ambientales es del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a través del consecutivo 55, reitera que el predio “El Juncal” se traslapa totalmente en la zona Tipo B de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Por lo cual, debe tenerse en cuenta la Resolución No. 1922 de 2013, a través de la cual define el área denominada zona de tipo B así:

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos

Ahora, si bien el predio que hoy se reclama está ubicado dentro de la Reserva Forestal Central declarada así mediante la Ley 2ª de 1959, también es cierto que tal situación no hace inviable el derecho a la restitución de tierras, toda vez que el artículo 9 *ibídem* regula que “*con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales*”, es por ello que, el Decreto 2372 de 2010 establece que *las reservas forestales protectoras, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosques mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública y privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales* (Subraya por fuera del texto).

Del mismo modo sobre el uso sostenible, en esta categoría la normatividad hace referencia a la obtención de frutos secundarios del bosque (los productos no maderables y los servicios generadores por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados) y actividades de aprovechamiento forestal.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1922 de 2013, y en el artículo 6 dispuso las políticas, directrices y normatividad para el manejo de cada zona, en las cuales se encuentra contenido el predio reclamado tal como lo informó este órgano de control así:

II. Zonas tipo “B”. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.*

De otro lado, el Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia - DAPARD a través del Consecutivo No. 36 del portal de tierras, presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en el predio, a través del cual se concluyó que el inmueble se encuentra en completo abandono, hace más de doce años hubo un deslizamiento al interior del predio, pero este movimiento en masa se detuvo ya que posee vegetación nativa lo cual disminuye el riesgo, por lo que actualmente puede considerarse suelo estable mientras no se adecuen dentro del área de zonas denudadas de vegetación.

El predio presenta varias pendientes, por lo que es probable alta precipitación en temporadas de lluvia, y que se presenten movimientos en masa en algunos sectores con suelos residuales debilitados, sin embargo, aduce que esta situación no va a presentarse a corto plazo.

Señala que, en las condiciones actuales, el predio es apto para ser habitado siempre y cuando se de un uso correcto de los suelos evitando introducir actividades económicas como la ganadería que aumentaría los niveles de riesgo debido a la erosión por sobrepastoreo, y se tenga un sistema de riego bien planeado.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, dicha zonificación no riñe con el derecho de la víctima del conflicto armado para ser restituida, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio.

En relación, a la ubicación de la heredad en zona de Amenaza Alta por movimientos de masa, es viable la restitución de la heredad tal como lo determina el DAPARD, pero deben tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por la entidad.

Además, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional Minera (Consecutivos Nos. 23, 37, 49 y 53), informan que el predio denominado “El Juncal” se superpone con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente (Ley 685 de 2001) identificada con código de expediente No. OH5-16411 de José Arcesio Gómez Aristizábal.

Al respecto, dado que la afectación minera que recae sobre el predio obedece a una propuesta de contrato de concesión minera que se encuentra en trámite de exploración, se advierte que esta no confiere ningún derecho sobre el suelo, que afecte la reclamación interpuesta por la señora Celia de Jesús Arango Arango. Por lo cual resulta innecesario disponer de alguna medida adicional, pues no existe título de explotación minera y no se ha generado ningún derecho respecto al bien inmueble solicitado.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de propietaria de la solicitante Celia de Jesús Arango Arango respecto al predio denominado “El Juncal” ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño, Antioquia, se depreca en virtud de la

compraventa que hiciera del mismo en el año 1996 con el señor Rubén Darío Orozco Betancur, la cual fue protocolizada, al terminar de cancelar la totalidad del valor pactado, a través de la Escritura Pública No. 89 del 30 de mayo de 1999³⁷ en la Notaría Única de Nariño, por lo tanto, se encuentra legitimada para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida.

7.3.1. Predio “El Juncal”, identificado con FMI No. 028-13573.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica del predio se aduce privada, en tanto la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, que identifica el predio denominado “El Juncal”, evidencia la compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 89 del 30 de mayo de 1999, celebrada con el señor Rubén Darío Orozco Betancur en la Notaría Única de Nariño.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que ella junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Nariño, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, estando así legitimados en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816.

No obstante, respecto a la restitución del derecho de dominio del predio denominado “El Juncal”, ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño, y con el fin de develar el último planteamiento del problema jurídico a resolver en el presente trámite, es necesario entrar a analizar si las pretensiones incoadas con el escrito iniciador son procedentes para el caso que nos ocupa; dado que con el escrito de la solicitud aportó manuscrito indicando su deseo de no retornar en ocasión a su estado de salud *“me permito informarles mi estado de salud por medio de estas letras estoy sufriendo de diabetes, el medico me formulo metformina de 850 mg para controlarla de no ser así me mandarían aplicar insulina, también estoy sufriendo de gonartrosis de rodilla y debido a eso tengo la pierna derecha muy torcida y el dolor es permanente día y noche, me dificulta caminar y no puedo trabajar, también sufro de una escoliosis lumbar, estoy sufriendo de psoriasis en la pierna derecha, por lo tanto no estoy en condiciones de volver a la finca pues para mi es muy difícil volver a la finca porque está muy lejos y ninguno de mis hijos anhela volver allá donde les mataron el papá pues todos son depresivos pero no son tratados. Por lo tanto, solicito a ustedes que tengan en cuenta mi estado de salud y la restitución de tierras sea en un área cerca a la ciudad de Medellín donde posiblemente entre transporte. También soy paciente hipertensa y depresiva”* (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En virtud de lo anterior, a través del Auto Interlocutorio No. 222 del 13 de septiembre de 2019 se abre periodo probatorio y se decreta como prueba de oficio la declaración de parte de la solicitante y como pruebas documentales la Historia Clínica de la señora CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO, a Salud Total E.P.S. pues la solicitante se

³⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

encuentra afiliada a esta entidad en el régimen subsidiado, y a la UAEGRTD para que aportara valoración psicológica por profesional certificado a la solicitante³⁸; no obstante, estas entidades fueron renuentes en su cumplimiento.

Sin embargo, con el testimonio prestado por la solicitante ante la titular del despacho, la señora Arango Arango, reiteró su interés de acogerse a una medida de tipo compensatoria, que provea una mejor calidad de vida en un predio de similares condiciones, dado que por su estado de salud actual y los hechos victimizantes que debió padecer en el predio reclamado, no desea retornar a la heredad.

Según la declaración de parte de la señora Celia de Jesús Arango Arango rendida ante este Despacho judicial el 2 de octubre de 2019 (Ver consecutivo No. 52 del portal de tierras), esta indicó ente lágrimas:

(min 6:20) Yo anhelo tener una tierrita, pero no quiero vivir allá, no quiero volver a vivir en esa tierra, pero que, si en lo posible les es posible darme un terreno en otra parte o un solar grandecito, pero no quisiera volver a la finca, aunque lo anhelo con toda el alma. --- Preguntado: (min 20:54) ¿Actualmente usted no trabaja? --- Contestó: No señora, yo no soy capaz de trabajar ya porque tengo problemas de osteoporosis severo y soy diabética. --- Preguntado: ¿Cuéntenos de su estado de salud? --- Contestó: Me siento muy enferma, me duelen mucho los huesos, mucho, demasiado, son dolores muy desesperantes, problemas de columna es como regado en todos los huesos, soy diabética, tengo muchos problemas, sufro de tiroides, presión alta, diabetes y el problema de los huesos y presión alta. --- Preguntado: ¿Usted a que seguro está afiliada? --- Contestó: Yo tengo Salud Total por régimen subsidiado. --- Preguntado: ¿Regularmente tiene que ir a citas médicas? --- Contestó: Regularmente, mañana tengo una y el viernes tengo otra, regularmente tengo que estar yendo. --- Preguntado: ¿Más o menos en el mes cuanto tiene que ir al seguro por sus citas médicas? --- Contestó: A reclamar la medicina voy mensual porque ya me mandan medicina para la presión permanente. Cuando más me demoro me demoro un mes para ir, o cuando estoy en exámenes, por decir, ahora estoy en terapias cuando estoy en terapias ya me demoro un poco más para ir, mañana tengo que ir porque tengo que presentar el examen de la osteoporosis y el viernes tengo otra cita. --- Preguntado: ¿Usted tiene medicamentos que tiene que tomar permanentemente? ¿cuáles y para qué son? --- Contestó: El de la tiroides todos los días, el del azúcar en la sangre todos los días, el de la presión todos los días, eso es un montón de medicina que tengo que tomar permanente --- Preguntado: (min 27:48) ¿Doña Celia usted cuando empezó su declaración dijo que no quería volver al inmueble de donde fue desplazada cuéntenos por qué no quiere volver? --- Contestó: Primero porque por enferma no soy capaz de estar saliendo al médico, por enferma, lo segundo porque me da mucho miedo por mis hijos todavía, me da mucho miedo, pero demasiado miedo, entonces no quiero volver, y además de eso, el recuerdo yo no lo he podido superar no soy capaz yo vivir en esa finca donde viví una vida buena tranquila con él y saber que lo mataron ahí mismo, no, no puedo superar eso, y mis hijos tampoco son capaz (sic) de superar eso, entonces por eso yo no quiero volver a esa tierra, yo anhelo tener si una tierrita o así sea un solar grande donde yo tenga una casita y una parcela donde pueda tener de pronto un galpón de pronto cebolla, tomate, cositas necesarias ahí como una huertica casera, pero en esa finca no, no quiero volver allá.

Como se puede observar, la compleja situación de salud de la petente lleva a concluir que el retorno a la heredad y sobre todo las tareas para la explotación agrícola a

³⁸ Ver consecutivo No. 42 del portal de tierras.

realizar sobre el predio se imposibilitan; ello aunado a la afectación psicológica que se evidencia en las declaraciones realizadas por la reclamante ante la UAEGRTD y ante este Despacho judicial, precisamente, por la situación de violencia que soportó en la Vereda San Andrés del municipio de Nariño, que le arrebató la vida de su cónyuge, situación que aún recuerda con mucho dolor y tristeza. Además, la solicitante tiene 66 años de edad, y manifiesta de forma reiterada y concreta que no desea retornar a la heredad.

En ese sentido la petente Celia de Jesús Arango Arango se encuentra revestida con enfoque diferencial en razón de su edad, por su condición de mujer campesina y por ser víctima del conflicto armado, haciendo imperioso la efectiva protección de sus derechos y un afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan como la Ley 731 de 2002 o Ley de la mujer rural, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011³⁹.

Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, se ha pronunciado al respecto:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de

³⁹ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente (Subrayas extra-texto).

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria la solicitante podrá pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Aplicando lo anterior al caso concreto, salta a la vista que la causa argüida por la reclamante queda por fuera de las causales enunciativas que trae la ley; pues vale la pena memorar que las circunstancias excepcionales alegadas tienen asidero en su edad (mayor adulta), sus quebrantos graves de salud y los hechos victimizantes que tuvo que padecer en el predio denominado "El Juncal" de la vereda San Andrés del municipio de Nariño, concretamente el asesinato de su esposo Pedro Antonio López Ramos y las constantes amenazas de reclutamiento a sus hijos William Antonio y Esneider López Arango; circunstancias que aún le producen un profundo dolor, tristeza y temor.

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "**de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...**", de tal forma que no solo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* "**condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad**" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar

de origen efectivamente acontezcan⁴⁰. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte, deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que la reclamante es víctima de los vejámenes de la guerra, puesto que en el año 1998 fue asesinado su esposo en el predio y posteriormente en el año 1999 se vio compelida a salir desplazada de su heredad junto a su familia, que se trata de una víctima no retornada, y que, con dificultades, ha intentado rehacer su vida en la ciudad. Hoy, el paso de los años y sus quebrantos de salud la sitúan en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

Circunstancias excepcionales, que se desprenden del escrito iniciador, al señalar que la reclamante Celia de Jesús Arango Arango padeció directamente los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento, como lo fue el asesinato de su cónyuge en el predio reclamado, además, es una adulta mayor de 66 años de edad, que padece varias enfermedades que le impiden realizar esfuerzos como los que requieren las labores del campo. Aunado a ello, en ocasión a las afectaciones de salud que padece, debe permanecer en constante acompañamiento médico, por tanto, radicarse en la vereda San Andrés del Municipio de Nariño, la cual es muy lejos y sin vías de acceso fáciles, no garantiza un seguimiento médico, pues reside en el Municipio de Medellín, donde ha tratado de construir un proyecto de vida.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación, efectividad de la reparación, ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y la falta de voluntad de la víctima para retornar al predio, *-que en todo caso constituye un elemento propio de la restitución-*, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se acogerá lo petitionado por la solicitante en audiencia y se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Teniendo en cuenta que no es el deseo de la reclamante retornar a la heredad, ni consolidar un proyecto de vida, por los hechos victimizantes que debió padecer en el predio objeto de reclamación, sus quebrantos de salud y su edad; se ordenará a la UAEGRTD, la compensación a favor de la solicitante, siendo la UAEGRTD, la entidad

⁴⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

que determine cuál es el tipo de compensación a que hay lugar, de acuerdo con las condiciones de la petente, y con las reglamentaciones legales vigentes para el efecto.

Por ende y de conformidad con la norma citada, en concordancia con el artículo 2.15.2.1.2 de la Ley 1071 de 2015 (Art. 38 del decreto 4826 de 2011) se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula la normativa citada, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante. De tal manera, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá iniciar los trámites administrativos y aquéllos que en derecho corresponda para que el la solicitante **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO**, acceda al inmueble compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y la reclamante deberá restituir el predio identificado por la UAEGRTD con ID No. 197255 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme al artículo 91, Literal k. de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de productividad de la tierra. Considerando que en memoriales presentados por FONVIVIENDA⁴¹ y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴² se evidencia que la señora Celia de Jesús Arango Arango tiene estado “Asignados” en la modalidad de vivienda “Adquisición de nueva o usada” con subsidio familiar de vivienda de interés social; el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna sobre este tópico; sinperjuicio, claro está, de la orden de restitución por compensación ya indicada.

De otro lado, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la inclusión de la señora Celia de Jesús Arango Arango, dentro del subsidio en programas productivos en área urbana, que sea acorde con el predio dado en compensación y las características de la restituida.

7.4.2. En materia de pasivos: Con relación a las deudas que recaen sobre el predio denominado “El Juncal” ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573 y cédula catastral No. 483-2-001-000-0012-00141-0000, la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio de Nariño, Antioquia (Consecutivo No. 68), informa que el predio, tiene pasivos a la fecha por valor de \$624.863 por concepto de valor predial unificado, de las

⁴¹ Ver consecutivos No. 25 del expediente.

⁴² Ver consecutivos No. 34 y 47 del expediente.

vigencias fiscales comprendidas entre 2000 y 2020; por lo cual, de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con el predio restituido.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Medellín, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía No. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que al Municipio de Medellín, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, la inclusión de la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes ocurridos en el predio "El Juncal", ocurridos en el año 1999, y en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. Además, entregar de

manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento que estos requieran.

7.4.6.1. Se ordenará a la Alcaldía de Medellín para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor incluya de manera prioritaria a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.6.2. Se ordenará a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar de los señores Esneider y William Antonio López Arango, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.263.549 y 98.676.794, quienes en calidad de víctimas del conflicto armado se encuentran exentos de prestar servicio militar. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará la cancelación de la medida cautelar que “Impide transferencia” ordenada a través de la Resolución No. 029 del 10 de junio del año 2004, por el Comité de Atención de la Población Desplazada del municipio de Nariño, Antioquia, visible en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, toda vez, que una vez notificada a la Alcaldía del Municipio de Nariño el 26 de julio de 2019⁴³ a quien se le corrió su respectivo traslado, esta guardó silencio al respecto, y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

De otro lado, se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁴, la cual se aplicará sobre el inmueble que sea entregado en compensación.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los

⁴³ Ver consecutivo No. 14 del portal de tierras.

⁴⁴ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propiedad a la señora **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, sobre el predio denominado “El Juncal” ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, cédula catastral No. 483-2-001-000-0012-00141-0000, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 ha 4.371 m², a la cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO “EL JUNCAL”

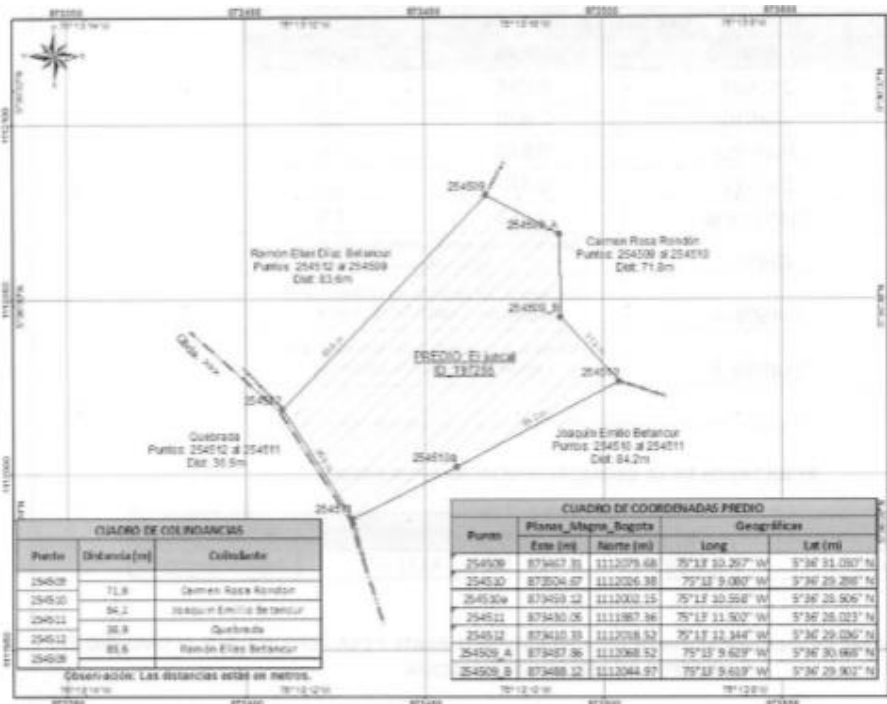
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 254509 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 254509_A con predio de Carmen Rosa Rondón con cerca de por medio en 23.38 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254509_A en línea quebrada que pasa por el punto 254509_B en dirección suroriente hasta llegar al punto 254510 con predio de Carmen Rosa Rondón con cerca de por medio en 48.42 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 254510 en línea recta que pasa por el punto 254510_A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 254511 con predio. Continuando desde el punto 254511 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 254512 con quebrada en 36.9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254512 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 254509 con predio de Ramón Elías Díaz Betancur con cerca de por medio en 83.6 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254509	1112079.68	873467.31	5°36' 31.030" N	75°13' 10.297" W
254510	1112026.38	873504.67	5°36' 29.298" N	75°13' 9.080" W
254510A	1112002.15	873459.12	5°36' 28.506" N	75°13' 10.558" W
254511	1111987.36	873430.05	5°36' 28.023" N	75°13' 11.502" W
254512	1112018.52	873410.33	5°36' 29.036" N	75°13' 12.144" W
254509_A	1112068.52	873487.86	5°36' 30.668" N	75°13' 9.629" W
254509_B	1112044.97	873488.12	5°36' 29.902" N	75°13' 9.619" W

PLANO



TERCERO: Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA** con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada a la señora **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda para que la señora **CELIA DE JESÚS ARANGO ARANGO**, acceda al predio compensado. En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y la reclamante deberá restituir el predio identificado con FMI No. 028-13573 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento a la solicitante.

Se advierte que, el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

4.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; las cuales se encuentran inscritas en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573.

4.3. Cancelar la medida cautelar de “Impide transferencia” ordenada a través de la Resolución No. 029 del 10 de junio del año 2004, por el Comité de Atención de la Población Desplazada del municipio de Nariño, Antioquia, visible en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Librese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

QUINTO: COMUNICAR a la Alcaldía del municipio de Nariño, la decisión tomada en relación con la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de este proceso; conforme lo dispuesto en el numeral 4.3 de la parte resolutive de esta providencia.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado a la compensada, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden que se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al bien inmueble denominado “El Juncal” ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Nariño (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13573 y cédula catastral No. 483-2-001-000-0012-00141-0000.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín, para que incluya a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo familiar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía No.

21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio en programas productivos en área urbana, a la señora Celia de Jesús Arango Arango identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, que sea acorde con el predio entregado en compensación y las características de la restituida.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes ocurridos en el predio “El Juncal” en el año 1999, y en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a la señora Celia de Jesús Arango Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.892.816, y a su núcleo familiar conformado por Luz Aide, Bibiana, Yuliana, Esneider y William Antonio López Arango y Angie Paola Molano López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.476.023, 1.144.175.694, 1.148.697.755, 71.263.549, 98.676.794 y 1.001.131.605, respectivamente, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar de los señores Esneider y William Antonio López Arango identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.263.549 y 98.676.794, quienes en calidad de víctimas del conflicto armado, se encuentran exentos de prestar servicio militar. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto

que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas. Líbrense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al representante judicial de la restituida, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de predio aquí restituido y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrita a la UAEGRTD, Dr. Wilson Mesa Casas; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de Nariño; en la dirección que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA**